

**REGLAMENTO (CE) Nº 802/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 17 de abril de 2000**  
**por el que se fija el importe máximo de la ayuda compensatoria relativa a la revaluación de la libra esterlina que se produjo en 1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En 1999 se produjo una revaluación sensible, tal como se define en la letra f) del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2799/98, de la libra esterlina.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2799/98 establece que los Estados miembros pueden conceder una ayuda a los agricultores como compensación de una revaluación sensible. Esta ayuda puede concederse de acuerdo con las condiciones indicadas en dicho Reglamento y en el Reglamento (CE) nº 2808/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1410/1999 <sup>(3)</sup>.
- (3) El importe máximo del primer tramo de la ayuda compensatoria se determina de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2799/98.
- (4) En virtud del apartado 3 y de la letra a) del apartado 6 de dicho artículo, el importe antes mencionado se reduce o anula, con respecto a un determinado sector, si el precio medio de mercado para el Estado miembro de que se trate es superior o igual a la media de los precios de mercado de los Estados miembros cuyas monedas no han sufrido una revaluación sensible durante el mismo

período. Los sectores de la carne de vacuno y del azúcar, que no pueden recibir ninguna compensación, reúnen estas condiciones.

- (5) También es necesario delimitar el período al que se hace referencia en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2808/98, que debe ser fijo y anterior a los pagos compensatorios.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el caso del Reino Unido, el importe máximo del primer tramo de la ayuda compensatoria al que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2799/98 ascenderá a 55,21 millones de euros en lo que respecta a la revaluación sensible producida en 1999.

*Artículo 2*

El período al que se hace referencia en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2808/98 finalizará, a más tardar, el 31 de diciembre de 1999.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de abril de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 36.  
<sup>(3)</sup> DO L 164 de 30.6.1999, p. 53.